

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 681-2020-R.- CALLAO, 22 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01089418) recibido el 03 de noviembre de 2020, por el cual el docente HERNÁN AVILA MORALES presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 520-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, EGARD PINTADO PASAPERA en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES en calidad de Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 034-2018-TH/UNAC de fecha 22 de agosto de 2018 y Oficio N° 432-2018-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre de 2018, al considerar que en el caso del docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber designado como su reemplazo al Docente Principal a tiempo completo EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, dada su amplia experiencia, para Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, usando como argumento, la atención permanente de las actividades académicas y administrativas a su cargo,

Que, con Resolución N° 520-2020-R del 08 de octubre de 2020, en el numeral 1 resuelve “*IMPONER la sanción administrativa de DOS MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 558-2020-OAJ, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución*” y en el numeral 2 resuelve “*DECLARAR infundada la excepción de prescripción formulada por el investigado EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor y en el Informe Legal N° 558-2020-OAJ*”; en base al Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC, Informe Legal N° 558-2020-OAJ y Oficio N° 425-2020-R/UNAC del 01 de setiembre de 2020;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES manifiesta que al haber tomado conocimiento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 520-2020-R, de fecha 08 de octubre del 2020, notificada indebidamente a través de su correo electrónico institucional –toda vez que nunca he señalado esta dirección con tal fin, conforme lo exige el Art. 20.4° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS–, sin embargo, a fin de no perjudicarme con la aplicación arbitraria de los plazos para su impugnación, dentro del término señalado por el Art. 218.2° de la norma legal acotada, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la resolución administrativa antes mencionada, a fin de que se sirva dejarla sin efecto; fundamenta su recurso, señalando que reitera la ilegalidad que viene observándose en el caso del recurrente desde antes de la instauración



del presente proceso administrativo disciplinario (PAD), en la medida que el Tribunal de Honor Universitario resulta un órgano incompetente para procesar a una autoridad universitaria –en este caso, el Decano de una Facultad de estudios, cargo que ostentaba durante esa época– y mucho más aún, cuando se trata de faltas disciplinarias imputadas en el ejercicio de dicha función, mediante Resolución Rectoral N° 172-2019-R de fecha 25 de febrero del 2019, se le instauró este PAD, por hechos que se habrían cometido en el ejercicio del cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de nuestra Casa de Estudios; sin embargo, y a pesar de las ilegalidades señaladas, refiere que en el presente PAD ha operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, en dos formas, “Prescripción precedente de la acción disciplinaria” donde señala que esta primera modalidad de PAD ha sido declarada infundada en la Resolución N° 520-2020-R que es materia del presente recurso administrativo, con motivo de la desestimación efectuada sobre la petición planteada por mi co-procesado Edgard Alan PINTADO PASAPERA, aduciendo que *“la Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019 ha sido emitida dentro del año que se emitieron por el Tribunal de Honor Universitario, Informes N° 23-2018 y 34-2018 y aclaración realizada con Oficio N° 432-2018-TH/UNAC por los cuales se calificó la falta administrativa y se identificó a los que incurrieron en la misma”* (sic); sin embargo señala este argumento resulta total y absolutamente ajeno a la veracidad de los hechos y a lo prescrito en la normatividad vigente, por cuanto, pese a que en el DÉCIMO CONSIDERANDO de la Resolución Rectoral N° 520-2020-R se invoca el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, norma que al respecto señala en forma explícita y uniforme lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre esta institución, es decir, refiere, que para omitir declarar la prescripción del presente PAD se ha recurrido a un ARGUMENTO FALSO, como bien es el señalado en el décimo considerando de la resolución recurrida, toda vez, que como aparece debidamente acreditado a través de la documentación física obrante en el respectivo expediente, consistente en la Resolución Decanal N° 136-2017-D-FCA-UNAC de fecha 20 de diciembre del 2017, la misma que fue puesta en conocimiento del señor Rector mucho antes de iniciarse el Ciclo de Verano 2018-V, o sea, en el mes de DICIEMBRE del 2017; en consecuencia señala que al haberse iniciado el PAD mediante la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, de fecha 25 de febrero del 2019, y constatarse a través de un simple cómputo del tiempo transcurrido que hasta entonces ya había transcurrido más de un (01) año desde la comisión del hecho que configura la presunta infracción por la que se instauró el referido PAD, corresponde aplicarse la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA que establece el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, en concordancia con su Reglamento General aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM en relación “Prescripción devenida en el curso del presente PAD” donde argumenta que a través de la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, de fecha 25 de febrero del 2019, se le abrió el presente PAD, conjuntamente con mis co-procesados Edgard Alan PINTADO PASAPERA y Luis Alberto CHUNGA OLIVARES; siendo el caso que, desde entonces, hasta la emisión de la Resolución Rectoral N° 520-2020-R, de fecha 08 de octubre del 2020, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE UN (01) AÑO sin haberse emitido la correspondiente resolución de sanción administrativa; por lo tanto señala que debe declararse la prescripción del presente PAD, conforme a lo dispuesto taxativamente en el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016 (Fundamento 43), precedente que señala explícitamente *“43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”*;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 785-2020-OAJ recibido el 14 de diciembre de 2020, informa que conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, así como a lo establecido en el numeral 218.2 del Art. 218 y Art. 222 de la misma normativa, a lo resuelto en el numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil del 10 de julio de 2013, ha verificado que la Resolución N° 520-2020-R del 08 de octubre de 2020, ha sido notificada al recurrente HERNAN AVILA MORALES el 14 de octubre de 2020, conforme al Informe N° 084-2020-UTD-OSG/VIRTUAL del 25 de noviembre de 2020, al correo institucional, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley; asimismo informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que señala como cuestión controversial a determinar si corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria y evaluados los fundamentos expresados por el recurrente considera necesario precisar, que a fojas 01 del expediente, obra el Oficio N° 070-2018-DDA/FCA, del 14/05/2018, mediante el cual se denuncia que el recurrente habría usurpado funciones que estrictamente le corresponden al Decano, prevista en el Art. 20 del Reglamento del Curso de Verano de la Universidad del Callao, aprobado con Resolución N° 118-97-CU, es entonces informa que a través de dicho oficio de denuncia es que el Rector toma conocimiento de los hechos acaecidos y a efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor es que se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente; en ese sentido informa que estando a la fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, del 28/02/2019, el procedimiento administrativo disciplinario fue debidamente instaurado dentro del plazo de un año de acuerdo a Ley, procediéndose a desarrollar el citado procedimiento de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor; asimismo, informa que a fojas 90 del expediente se observa la respuesta al pliego de cargo del recurrente, de fecha 26/06/2019, quien señala que en el presente procedimiento ya ha operado la caducidad para el inicio el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez, que con la emisión de la Resolución Decanal FCA-UNAC N° 136-2017-D-FCA-UNAC, del 20/12/17, aprobada por el Consejo de Facultad, esta fue notificada a todas las dependencias académicas y administrativas de la Universidad, entre ellas el Rectorado; informando que de lo señalado por el recurrente, es necesario precisar que el Art. 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

Ley N° 27444, señala: “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*”, que a la fecha de emisión de la Resolución Decanal FCA-UNAC N° 136-2017-D-FCA-UNAC del 20/12/17, esta fue emitida válidamente, conforme a los procedimientos internos de la Facultad, por lo que su irregularidad o ilegalidad no era materia de cuestionamientos a la fecha de su emisión ya que se consideraba un acto legalmente emitido; sin embargo dicha situación cambia desde el instante en que se realiza la denuncia, momento en el que se cuestiona su designación como Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V, y esto fue realizado a través del Oficio N° 070-2018-DDA/FCA del 14/05/2018, fecha desde la que efectivamente se debe contabilizar el plazo de caducidad y no desde la fecha de emisión de la referida resolución decanal tal como pretende el recurrente; en este caso la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que es aplicable el plazo señalado en el Art. 252, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: “*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*”, hecho que en el presente caso el plazo para iniciar el procedimiento estaría conforme a las normas que regula el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo informa que respecto de lo señalado en el fundamento 2.4, 3 y 4 el recurrente aduce que: “*corresponde aplicarse la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA que establece el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, en concordancia con su Reglamento General aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM*”, informando que al respecto es necesario tener presente el Informe Técnico N° 360-2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitida por Servir, donde respecto de la Autonomía Universitaria concluye “*3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la ley N° 30220 - Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes. 3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. 3.3 La Ley Universitaria señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción. 3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria. 3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos*”; en ese sentido informa que el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios señala: “*Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95), por lo que estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, las normas invocadas que regulan la Ley del Servicio Civil, son aplicables supletoriamente al presente caso, pero tomando en consideración que las normas señaladas previamente regulan el procedimiento dispuesto por la Ley Universitaria por especialidad estas deben aplicarse preferentemente a la Ley del Servicio Civil y su reglamento, por lo que en este extremo, lo alegado por el recurrente sobre la aplicación de lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria carece de sustento por cuanto no estamos ante un procedimiento disciplinario bajo los alcances de la norma del servicio civil, sino ante un procedimiento administrativo disciplinario al amparo de las citadas normas aplicables a los docentes*”; asimismo informa que el Art. N° 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”, que en este caso la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el recurso debe ser declarado improcedente por cuanto el recurrente no ha presentado prueba nueva que permita acreditar sus aseveraciones, por lo que lo fundamentado por este no es suficiente para variar el sentido de lo resuelto, por lo que, en ese sentido el recurso debe ser declarado improcedente, por todo ello considera que procede declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente HERNAN AVILA MORALES, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 520-2019-R, de fecha 08/10/20, que resuelve, imponer la sanción administrativa de dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones;

Que, el señor Rector con Oficio N° 983-2020-R/UNAC del 16 de diciembre de 2020, en relación al Recurso de Reconsideración contra Resolución Rectoral N° 520-2020-R, interpuesto por el docente HERNAN AVILA MORALES; se dirige al Secretario General para pedirle se sirva preparar una resolución rectoral declarando improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente HERNAN AVILA MORALES contra la Resolución Rectoral N° 520-2020-R, que resolvió imponerle la sanción administrativa de DOS MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES;



Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 785-2020-OAJ recibido el 14 de diciembre de 2020; Oficio N° 983-2020-R/UNAC, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Art. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente **HERNAN AVILA MORALES** contra la Resolución N° 520-2020-R del 08 de octubre de 2020, que resolvió imponer a dicho docente la sanción administrativa de dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneración, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, Representación estudiantes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Jauregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, EPG, OCI, ORAA, DIGA, ORH,
cc. UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, R.E. e interesado.